



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Inversiones Lindalaja S en C en Liquidación
Radicado	05837 31 03 001 2021 00023 00
Decisión:	Decreta expropiación

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra de Inversiones Lindalaja S en C en liquidación, como titular del derecho real de dominio, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, predio rural denominado “Lote Bajo Llanto (Parcela 41 Lindalaja)” ubicado en el municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia y cedula catastral No. 0512001000008000410000000000.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho sexto de la demanda¹, así:

“El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 020 de la variante de Arboletes, elaborada por vías de las Américas S.A.S., de MIL **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1858,35 M2)**, debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial Km 02 + 200.00 D y Abscisa Final Km 02 + 247.64 D del mencionado tramo, Con los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE.-** En longitud de 46,91 metros con Arinda Hernández; **ORIENTE.-** En longitud de 21,85 metros con Inversiones Lindalaja; **SUR.-** En longitud 72,52 metros con predio restante de Inversiones Lindalaja; **OCCIDENTE.-** En longitud 44,07 metros con Rio Volcán (...).”

¹ 01Demanda

Lo anterior, incluyendo mejoras, construcciones y cultivos obrantes en la franja de terreno señalada.

“Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor del demandado de UNA HECTAREA CON OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1 Ha +8141,65 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos por el **NORTE**.- En longitud de 72,59 metros con la variante Arboletes; **SUR**.- En longitud 222,98 metros con predio de Inversiones Lindalaja s.c.s., Rio Volcán en medio; **ORIENTE**.- En longitud 46,67 metros con predio de Inversiones Lindalaja s.c.s.; **OCIDENTE**.- En longitud 145.95 con predio de Hernando Vélez Velásquez y Cía. s.c.s., e inversiones Las Cumbres s.a., Rio volcán en medio .”

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por INVERSIONES LINDALAJA S EN C EN LIQUIDACION por compraventa realizada a los señores Astolfo de Jesús Piedrahita e Ilduara Rosa Callejas Patiño, según escritura pública No. 67 del 23 de febrero de 1989 de la Notaria Única de Arboletes, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (anotación 2).

La Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S, con base en el avalúo técnico Administrativo del 6 de agosto de 2012, formuló a Inversiones Lindalaja S.C.S., oferta formal de compra No 2012-180-000431-1. El 10 de octubre de 2012, se notifica personalmente la señora Ana Cristina Botero Gutiérrez en representación de Inversiones Lindalaja. Además, mediante escrito de fecha 8 de mayo 2013 dirigido a la sociedad Vías de Las Américas S.A.S, la notificada acepta la Oferta de compra y el 8 de mayo de 2017, la representante legal suscribe promesa de compraventa. Asimismo, acordaron la entrega real y material del predio objeto de esta venta, una vez se consignara el primer pago establecido en la cláusula octava del contrato.

Que, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la terminación de la negociación voluntaria dentro del término legal previsto, es decir, suscribir la correspondiente Escritura pública de compraventa a nombre de la entidad, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No 1846 del 10 de diciembre de 2019, ordenando por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La notificación a la parte demandada se surtió a través de curador² y al vinculado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal³. No obstante, los notificados no realizaron ninguna oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión.

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal⁴ que actúa por intermedio de apoderado especial y la demandada una persona jurídica que ante su no comparecencia le fue designado curador ad-litem.

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y el llamado llamada a resistirlo es quien, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietario del predio⁵.

2.2. Sentencia anticipada

² 25NotificacionCurador

³ 28NotificacionAgenciaNacional

⁴ Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

⁵ Folio 32

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

2.3. Del proceso de expropiación.

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar *“programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20 -5, y 399).

2.4. El caso concreto

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada, y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación correspondía a la suma de Nueve millones setenta y tres mil ochocientos treinta y dos mil pesos (\$9.073.832,00) de los cuales se realizó un primer pago por la suma de \$4.536.915,00. El saldo pendiente por cancelar fue consignado a la cuenta de

depósitos judiciales del despacho por valor de \$4.536.915,00. Asimismo, mediante el contrato de promesa de compraventa, de acuerdo con la cláusula novena se realizó la entrega real y material del área de terreno objeto de expropiación.

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de la siguiente franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el municipio de Arboletes, en el Departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 034-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y cedula catastral No. 0512001000008000410000000000.

“El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 020 de la variante de Arboletes, elaborada por vías de las Américas s.a.s., de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1858,35 M2)**, debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial Km 02 + 200.00 D y Abscisa Final Km 02 + 247.64 D del mencionado tramo, Con los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE.-** En longitud de 46,91 metros con Arinda Hernández; **ORIENTE.-** En longitud de 21,85 metros con Inversiones Lindalaja; **SUR.-** En longitud 72,52 metros con predio restante de Inversiones Lindalaja; **OCCIDENTE.-** En longitud 44,07 metros con Rio Volcán (...). Lo anterior, incluyendo mejoras, construcciones y cultivos obrantes en la franja de terreno señalada.

Los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-10547 serán los siguientes:

“Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor del demandado de UNA HECTAREA CON OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1 Ha + 8141,65 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos por el **NORTE.-** En longitud de 72,59 metros con la variante Arboletes; **SUR.-**

En longitud 222,98 metros con predio de Inversiones Lindalaja S.C.S., Rio Volcán en medio; **ORIENTE**.- En longitud 46,67 metros con predio de Inversiones Lindalaja S.C.S.; **OCCIDENTE**.- En longitud 145.95 con predio de Hernando Vélez Velásquez y Cía. S.c.s., e Inversiones Las Cumbres s.a., Rio volcán en medio .”

Segundo. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Tercero. Se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada, descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y que se derive del folio No. 034-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto. Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación por valor de **\$9.073.832,00**, de los cuales se canceló la suma de \$4.536.915,00. El saldo pendiente por cancelar, fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$4.536.917,00, a favor de la demandada.

Sexto. Registrada la sentencia y el acta de diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO **24 DE NOVIEMBRE 2021.**
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. **103** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd38a6e8bdde2f3d656f34c814dc306307a942a9a5e60ee09b8dcc8047cac2**

Documento generado en 23/11/2021 02:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>